



EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL CUADERNO DE SUSPENSIÓN FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR CARLOS IVANHOE LARRIÓN ALEJO ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO EN TURNO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, CONTRA ACTO DE ESTA AUTORIDAD, DERIVADO DEL TOCA 13/2026 DEL ÍNDICE DE LA MISMA, Y TODA VEZ QUE EL TERCERO INTERESADO, SATURNINO AYÓN TIRADO NO ACUDIÓ AL LOCAL DE ESTA SALA DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE LE DEJÓ EL AVISO RESPECTIVO, EN TANTO QUE EL QUEJOSO CARLOS IVANHOE LARRIÓN ALEJO, NO ACUDIÓ AL LOCAL DE ESTA SALA DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES AL QUE SE LE DEJO CITATORIO RESPECTIVO, A FIN DE NOTIFICARLES EL AUTO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO; ENTONCES, POR ESTE CONDUCTO SE LES NOTIFICA EL REFERIDO AUTO, EMITIDO EN EL CITADO INCIDENTE, EL CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE: “...----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de abril de dos mil veintiséis.-----

----- I.- Visto lo de cuenta CARLOS IVANHOE LARRIÓN ALEJO solicita en la demanda de amparo respectiva, la suspensión del acto reclamado consistente en la sentencia dictada por la Sala dentro del toca civil 13/2026, que confirmó el auto impugnado de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, en el que el juez de primera instancia aprueba el remate judicial y adjudica el bien inmueble sujeto a ello, a favor del postor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PUMAREJO-----

----- Sobre el particular se indica que, por cuestión de técnica jurídica procede analizar si por su naturaleza el acto reclamado es susceptible de ejecución; a lo cual se expresa que, pese a que la sentencia de apelación, en sí misma, no es susceptible de ejecutarse ya que, al tratarse de una resolución ya dictada, constituye un acto consumado, sus efectos, sí tienen ese carácter ejecutivo porque las sentencias de apelación, por su sola emisión, traen la consecuencia de que, en el sistema jurídico local, causan estado por ministerio de ley, conforme al artículo 123, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que implica que no habría obstáculo legal, dentro de dicho ámbito jurisdiccional, para que el procedimiento de ejecución forzosa continúe hasta que se logre el pago de lo debido.-----

----- Con relación a las condiciones legales establecidas en el artículo 128 como en el diverso 139, ambos de la Ley de Amparo en vigor, se estima que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos legales relativos a que exista el acto reclamado (pues se combate una sentencia dictada por esta Sala), el interés suspensivo de la persona promovente (ya que es parte demandada en el juicio principal), así como que con su concesión no se causa un daño significativo a la colectividad (dado que los efectos legales de su otorgamiento

únicamente recaerán sobre la esfera jurídica de la accionante del amparo, pues el acto que se tilda de inconstitucional deriva de una contienda entre particulares, como se aprecia del expediente de origen), desprendiéndose a consideración de quien esto analiza, la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.-

----- Actualizándose, asimismo, la hipótesis contenida en el numeral 139 arriba precisado, es decir, que los efectos del acto reclamado ocasionen al impetrante de garantías perjuicios de difícil reparación; esto, en razón a que, la aprobación de remate de que se trata, propicia, de acuerdo al auto que la determinó, la continuación del procedimiento con su adjudicación respectiva, situación que materializaría un daño irreparable a la esfera jurídica del quejoso porque cambiaría la situación jurídica, lo que volvería improcedente el juicio de garantías que nos atañe.-----

----- Ante ello, **procede conceder la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan**, es decir, para que no se realice ningún acto tendente a la escrituración de adjudicación correspondiente sobre el bien inmueble objeto del remate judicial, gestionado dentro del expediente número 10/2019, relativo al juicio de desahucio, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, por SATURNINO AYÓN TIRADO, en contra de CARLOS IVANHOE LARRIÓN ALEJO, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo respectivo.-----

----- Al respecto, la medida suspensiva otorgada, con fundamento en el artículo 132, párrafo segundo y 136 de la Ley de Amparo, surtirá efectos desde luego, es decir, desde la emisión del presente acuerdo, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no otorga caución **por la cantidad total de \$37,251.3 (treinta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 30/100 M.N) a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que, con los efectos de la medida, pudieran ocasionarse al tercero interesado.**-----

----- Esto, en la inteligencia de que el monto establecido, se obtuvo de sumar las dos cantidades por los conceptos que en delante se remarcan, obtenidas bajo los cálculos siguientes:-----

----- Por concepto de daños, que se traducen en la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad determinada y/o liquidada proveniente de la condena a su favor y que debe ingresar al patrimonio del ejecutante vencedor, en este caso, por la suma de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N), que no corresponde al valor de todo lo liquidado hasta la fecha, pero sí al valor por el que se fincó el inmueble objeto de remate y que está involucrado con la medida suspensiva otorgada; **corresponde la suma de \$16,260.00 (dieciséis mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** misma que se obtiene de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de marzo de dos mil veintiséis, que es de 145.446, el cual se divide entre el correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco, que lo fue de 141.608, dando como resultado 1.0271; a ésta última se le resta 1, para dar la cantidad de 0.0271, la que se multiplica por \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.); cantidad que en teoría representa la actualización de la deuda principal y que constituye el demérito del poder adquisitivo del tercero interesado durante los seis meses considerados por esta autoridad para la resolución del juicio constitucional promovido por el aquí quejoso.-----

----- En cuanto a los perjuicios, que es la privación de las ganancias lícitas que el tercero interesado obtendría de tener bajo su dominio la



cantidad determinable de que debe de ingresar a su patrimonio a razón de la condena hecha en la sentencia, y que en este caso, como antes se precisó, corresponde a la suma de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n), **corresponde el monto de \$20,991.30 (veinte mil novecientos noventa y un pesos 30/100 m.n)**, mismo que se obtiene de multiplicar, al monto de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n), el 6.9971%, que es el porcentaje de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE) a veintiocho días que el Banco de México publicó el día de hoy y cuyo conocimiento es de fácil acceso en la página de internet [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx), lo que arroja la cantidad de \$41,982.60 (cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N), mismo que se divide entre doce meses que comprenden el año calendario, resultando la cantidad de \$3,498.55 (tres mil cuatrocientos noventa y ocho 55/100 M.N), la cual se multiplica por seis, por ser el número de meses aproximado en que puede resolverse el amparo directo.-----

----- En consecuencia, se concede al quejoso el término de cinco días para que otorgue la caución arriba mencionada, contados a partir del día siguiente hábil al que surta efectos la notificación del presente proveído; misma que deberá otorgarse en cualquiera de las formas establecidas por la ley y a satisfacción de esta Sala, pero en el caso que sea otorgada por póliza de fianza, la compañía afianzadora deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como el sometimiento expreso a la jurisdicción de este tribunal, renunciando al fuero de su domicilio, mencionando además el nombre o nombres de las personas de quienes legalmente las representen.-----

-----Así mismo, con sustento en el artículo 26, fracción I, inciso k) y fracción II, de la Ley de Amparo, se determina que el presente proveído debe darse a conocer en forma personal a las partes, por lo que se indica que el actuario o notificador respectivo, debe llevar a cabo la diligencia con arreglo a las disposiciones contenidas en el diverso artículo 27, fracción I, de tal ordenamiento; para ello, remítase lo conducente a la central de actuarios del primer distrito judicial, con sede en esta capital, para que realice la notificación, en cuanto **al quejoso CARLOS IVANHOE LARRIÓN ALEJO**, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios en la apelación, en términos de la fracción I, de tal artículo, sito en calle de la Rinconada, número 126, Fraccionamiento Rincón del Valle Elite, entre las calles Mira Sierra y De la cuesta, C.P. 87019, de esta ciudad. Y en cuanto **al tercero interesado SATURNINO AYÓN TIRADO**, en el domicilio señalado para esta segunda instancia, ubicado en Boulevard Tamaulipas, número 3217 altos, entre Boulevard Palmas y Privada la Misión, Residencial Cabañas, C.P. 87025, de esta ciudad.-----

----- En el entendido que, si los interesados no atienden al citatorio entregado a quien legalmente corresponda, o aviso fijado en la puerta del domicilio por parte del Actuario, deberá notificárseles por lista publicada en los estrados de la Sala y por lista electrónica publicada en la página respectiva, en términos del numeral 27, fracción I, de la Ley de Amparo.-----

----- Por otra parte, mediante oficio comuníquese el presente auto al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar con relación a los efectos de la suspensión otorgada.-----

---- Finalmente, con copia de la demanda de cuenta, apertúrese el cuadernillo suspensorial correspondiente.-----

----- **Notifíquese personalmente al quejoso y al tercero interesado.-** Así lo acuerda y firma el Magistrado **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR** titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, acompañado de la Licenciada **ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe...".- Dos firmas ilegibles, lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrado de la Sala, lic. Alejandra García Montoya, Sria. De Acuerdos, rúbricas.----

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034659941

Archivo Firmado: 33\_EX\_00013-2026\_500\_17-04-2026\_09-27-51.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ADRIAN ALBERTO SANCHEZ SALAZAR	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026084	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T19:05:56Z / 2026-04-17T13:05:56-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	9f c7 60 fe 6a 34 8c 37 bf 7b 17 12 8c b3 75 87 23 9d 18 9a 78 85 25 31 ec 97 03 89 7f b4 4f d7 46 40 14 4c 25 ca 81 06 75 b5 ed 0d 0a ad 8f f1 75 e9 a4 29 88 05 a5 3f 4e 4e 3f d8 db e5 50 06 23 26 8d 23 c8 68 f4 e6 e0 c7 d1 99 36 cc 32 10 58 24 0b 76 b6 3c 01 38 5c bd 36 0d 66 42 bc 91 82 cd 5a 52 27 5a 98 2f c6 1d d9 0a 7b 73 cf 8b 31 de 12 3e 37 42 e7 14 0f 77 51 c3 c7 a9 96 fa 65 6f 35 26 3b 33 77 c2 39 cc fe a5 55 cd bd 94 74 c9 f9 f7 a0 59 83 74 83 db 57 c8 98 b2 92 29 44 44 42 2c 66 49 06 e2 6c 08 ea 1b b2 7c 96 b4 b0 26 63 b3 fc 9e d7 74 56 3e ec b7 1b 24 e2 f6 c8 93 da 92 4a 39 2b 3c 21 d6 4c 81 c0 29 de 53 99 72 0c e9 ef d4 fb fe 9e c5 08 6b ab 0a bc 88 08 7d c5 27 6e af 4e 6a ea 1c 5f b4 40 ef 09 f9 55 01 68 03 e7 a9 d9 98 61 bb 4d 0d 04 31 49 17			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T19:05:56Z / 2026-04-17T13:05:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026084			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034665478

Archivo Firmado: 33\_EX\_00013-2026\_500\_17-04-2026\_09-27-51.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ALEJANDRA GARCIA MONTOYA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000027150	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T21:04:11Z / 2026-04-17T15:04:11-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	86 2f 27 14 d1 59 93 19 1f 72 f5 18 64 7b 38 02 05 cb f2 c3 b7 76 dd cf 92 29 b0 62 5c d2 54 cd de be 3e 92 e3 3e f1 1d 13 91 c2 c1 a3 f5 ce 84 b3 b0 70 b5 c0 40 91 9b f2 87 dd b7 b9 77 e5 1e d5 e5 34 ba 57 1c 12 5e e2 16 b1 b3 43 5b 7d cb 08 1d 84 4d 96 7f d4 a1 b3 7b b9 da 56 bf 6c 57 82 03 9a ed b3 02 a1 45 1c 53 a5 26 19 a9 e5 7e 64 e1 c3 62 6d d7 9c b8 57 7d e1 15 5a eb 25 fb 3e a0 5f a3 4c 3c 08 5a 38 24 5b ae 78 be fb 59 43 be 59 5f 81 d3 30 4e 49 57 a9 cc 4d 18 d3 7d 62 60 8e 49 86 7c 15 06 8c 95 44 d6 78 63 0f 28 c5 2e 9c b4 41 ce e8 ee 12 ff 84 58 31 59 6f 5b 7f ef f5 1f 0e 50 e9 e7 ec 9a 9e 7b 62 d0 d5 6a 0b d2 d7 ba fb 81 69 1a 30 18 cb 7f 6c ee a3 12 8a 74 51 2e 9f 64 fa 10 d1 12 0e 0c 6f c5 b6 68 6c bb 1e fc b2 b5 6f 5f 0d 47 d2 62 93 cb ea d8			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T21:04:12Z / 2026-04-17T15:04:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000027150			

